

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Quintos.

El día 6 del próximo Junio principia la entrega de quintos en la caja de esta capital con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 1.º del actual y en la forma que dispone mi circular de 25 del mismo.

Se han adoptado las disposiciones convenientes para que esta operación se realice con el orden y regularidad necesarias; y para precaver, y en su caso reprimir con mano fuerte cualquier abuso que se intente en asunto tan grave. La ley, la justicia y la moral pública reprueban los medios insidiosos que suelen ponerse en juego en casos de esta especie para seducir a los incautos y consumir las mas escandalosas estafas. Sepan esos corruptores agentes, que las Autoridades velan para sorprenderlos en sus infames manejos, y que la acción de la justicia será tan rápida como inflexible, a fin de ofrecer a la vindicta pública un pronto y ejemplar escarmiento. Invito a todos los interesados en la quinta y a todos los hombres amantes de la justicia y de la moral pública, a que denuncien ante mi Autoridad cualquier exceso que se cometa o se proyecte, seguros de que procederé con toda la actividad y energía que el caso requiera contra sus criminales autores.

El Consejo provincial por su parte oír y fallará con su habitual justificación acerca de todos los casos y reclamaciones de que deba conocer según la ley.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó a este de la Gobernación con fecha 12 de Abril último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicación elevada por el R. Obispo de Santander, relativa a la erección de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, que fue remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. a este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.

La Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, así como la consulta que acompaña a esta Real orden para los efectos correspondientes.

Guadalajara 27 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Consulta que se cita.

Consejo de Estado. Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia. — Señores Marques de Valgornera, Cavada, Marques de Samaruelos, Luxán, Guillemas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Naamonde. — Excmo. Señor. — En cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicación del R. Obispo de Santander, relativa a la erección de panteones particulares en los cementerios, remitida a ese Ministerio del digno cargo de V. E. de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia. Resulta, que el Obispo de Santander, fundándose en la base 11 de la Real Instrucción de 3 de Enero de 1851, que se le dirigió para llevar a efecto el arreglo parroquial prevenido por el artículo 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construcción de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del Obispo.

Las Secciones en su vista, convienen con el Reverendo Prelado en que, a veces, la erección de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentación de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humildad de igualdad de nuestra sacrosanta Religión; pero también pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo a las virtudes, a los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo a la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.

En estos casos, la Administración no puede impedirlo, ni sería conveniente que tal hiciese, y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo porque se levanta el mausoleo; por eso, a juicio de las Secciones, no debe estimarse la pretensión de que se trate.

Es verdad que la base 11 de la mencionada Real instrucción recomienda a los Obispos que, en sus respectivas diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero, en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripción absoluta; es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasión y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene a su alcance en la predicación, en las pláticas, doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano a que prescinda, en las construcciones funerarias de las pompas y ostentación de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciación anticipada; razón, sin duda, por la que la Real instrucción citada no consignó la prohibición en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario a una recomendación mas de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construcciones, porque, siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar a los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervención que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales a objetos contrarios a las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto a las construcciones demausoleos, obligando a los interesados a que los planos del decorado de las obras se sometan a la aprobación de la Autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios a las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzgan necesarias. Mejor sería que las sumas destinadas a este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios etc., que es lo que pretende el Obispo; pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirían resultados contrarios a los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostración, harto manifiesta, para que sea menester someterla a la ilustrada consideración de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto a la prohibición referida; pero no concluirán sin hacer presente a V. E. que, a su juicio, la resolución del asunto no compete al Ministerio de la Gobernación, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe, si mereciese la aprobación de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.

V. E. sin embargo, propondrá a S. M. lo que como siempre estime mas acertado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. — Excmo. Señor. — El Presidente de la de la Gobernación. — R. C. Marques de Valgornera. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. — Es copia. — El Subsecretario, Lorenzana.

Vigilancia. — Negociado 3.º

CIRCULARES.

Llama muy especialmente mi atención el abandono con que por algunos Alcaldes se mira todo lo relativo al ramo de Vigilancia pública, y muy particularmente respecto del uso de armas y al ejercicio de la caza y pesca sin la autorización legal correspondiente. Semejante abuso, en contravención manifiesta de la ley, puede originar graves inconvenientes a la seguridad individual y a la tranquilidad pública, afectando también de una manera directa la recaudación de los productos con que el Gobierno de S. M. cuenta para levantar las cargas del Estado.

La ley impone fuertes penas a toda persona a quien se le ocupe un arma sin estar autorizado para su uso; y estoy resuelto a aplicarlas con todo rigor, tanto para que se cumpla el importante objeto de aquella, cuanto para que no queden burlados impunemente los esfuerzos de la Autoridad. Pero como tengo un convencimiento íntimo de que no se faltaría al deber legar si la tolerancia ó poca energía de los Alcaldes no diera lugar a ello, les prevengo que en lo sucesivo, no solo quedarán sujetos los infractores a la responsabilidad, en la pena que la ley impone, sino que incurrirán de ella las Autoridades locales como consentidoras de dichas faltas. A fin pues de que en lo sucesivo sean puntualmente cumplidas por dichos funcionarios las disposiciones que yo dicte sobre esta importante parte del servicio, les advierto que con esta misma fecha adopto otras medidas que pondrán de manifiesto ante mi Autoridad el celo que esta ocasion desplieguen, reservándome tomar las demas que crea convenientes con respecto a los que indiferentes ó apáticos no se presten a secundar mis órdenes en el particular.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Por el Alcalde de Terraza se me dió conocimiento con fecha 21 del actual de haber desaparecido el 4 del mismo de la dehesa Boyal del pueblo de Ventosa, al Cura parroco de este, D. Segundo Serrano, una yegua de las señas que se citan a continuación. En su vista se publica en este periódico oficial, con objeto de que por los Alcaldes de esta provincia se averigüe si existe en su respectivas demarcaciones, y en caso afirmativo den aviso a la Autoridad que hace la reclamación, poniéndolo en mi conocimiento.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Alzada seis palmos, pelo castaño, una señal de una herida en los hombros, rozada en las quijadas, y recortada la crin.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Obras.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista del expediente consultado por esa Direccion general relativo a las obras ejecutadas en el local de la Tesoreria de Teruel, se ha dignado expedir el Real decreto que con esta fecha comunico a V. I. por separado, y al propio tiempo, en consideracion a que se repiten con frecuencia los casos como el presente en que se ha faltado a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la Instruccion de 13 de Setiembre siguiente, se ha servido mandar que por esa Direccion general se hagan las prevenciones oportunas encargando la estricta observancia de aquellas disposiciones, en la inteligencia de que en lo sucesivo se exigirá la responsabilidad por su falta de cumplimiento. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en su consecuencia esta Direccion general ha estimado conveniente hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1. Que en los expedientes de obras en edificios de propiedad del Estado, o de particular, ocupados por las Administraciones dependientes de esta Direccion, se haga constar la necesidad y conveniencia de su ejecucion, para lo que se unirán por cabeza de los mismos las comunicaciones originales de las dependencias o Autoridades que la reclamaren, asi como tambien las solicitudes de los inquilinos, expresando su procedencia, la renta que produzcan y la que podrán producir después de reparados, y en el caso de que se hallaren sin arrendar, se fijarán los productos que hubiesen rendido en el último inquilinato, pero si no conviniere su conservacion, por considerarse gravosa al Tesoro, lo que se acreditará en el expediente, se procederá a la formacion del presupuesto del valor de sus materiales deduciendo el importe del derribo, y la cantidad que resulte queda en favor de la Hacienda servirá de tipo para la subasta, la cual se considerará como venta de efectos, y no como ejecucion de obras. A estos expedientes habrán de acompañarse siempre los pliegos de condiciones facultativas a que ha de sujetarse el derribo, y el de las economías que han de regir en la subasta, y cuando por efecto de ruina imminente, o por no ser conveniente su reparacion, fuere necesario proceder al derribo de cualquier edificio publico, se mirará al expediente, el informe de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 14 de Mayo de 1850.

2. Que al formarse por los Arquitectos o Maestros de obras los correspondientes presupuestos, se estampen en ellos con la expresion debida y clara y conveniente, las partidas relativas a materiales y sus precios, asi como tambien el de los jornales, incluyéndose asimismo los honorarios de su formacion, y los del reconocimiento de la obra cuando esta se hallare terminada. Los pliegos que formen los presupuestos redactarán tambien con toda claridad y precision los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse las obras, cuyos documentos examinara y censurará la Administracion.

3. Que los pliegos de condiciones económicas, que deberán formarse por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, se redacten con sujecion a las instrucciones vigentes, teniendo muy presente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y su instruccion de 13 de Setiembre siguiente sobre contratacion de servicios publicos. Estos documentos se unirán a sus respectivos expedientes, remitiéndolos a esta Direccion general siempre que los presupuestos excedan de 500 rs. Los que no pasen de esta cantidad, los aprobará V. S. conforme a la Real orden de 26 de Junio de 1858, sin perjuicio de dar cuenta a esta Superioridad segun esta mandado.

4. Que en todas las subastas de obras se tengan muy presentes el Real decreto e instrucciones citados, ya para la publicidad del anuncio que deberá insertarse en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y correspondientes carteles que se fijarán en los sitios de reconocidas ventajas, como tambien para el término que debe mediar entre la publicacion de los anuncios y el dia del remate.

5. Verificandose algunas veces que después de ejecutadas las obras con arreglo a las condiciones de las subastas se retarda el pago de las cantidades estipuladas por efecto de no consignarse las cantidades correspondientes, cuya falta debe motivar el alejamiento de postores, cuidará la Administracion de reclamarlas oportunamente en los pedidos mensuales de fondos, acompañando al efecto copia autorizada de la orden de aprobacion de la subasta; y si no se incluyen en la inmediata distribucion de fondos repetirá la reclamacion en los subsiguientes presupuestos mensuales.

Y 6. Que cuando conviniere al mejor servicio hacer variacion de localidades en los edificios de propiedad del Estado destinados a las dependencias publicas, se tenga presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1858, circular en 16 del mismo mes, y se acompañará al expediente que habrá de remitirse a esta Superioridad, la certificacion del Arquitecto, en que se asegure que por efecto del cambio que se proyecte no sufrirá menos-cabo la solidez y conservacion del edificio.

Esta Direccion general encarga a V. S. muy particularmente que por las Administraciones del ramo se cumplan las disposiciones indicadas; advirtiéndole a V. S. al mismo tiempo que no aprobará ni apoyará expediente alguno de obras que no venga revestido de la instruccion necesaria, y exigirá la responsabilidad a quien corresponda, con arreglo a la preinserta Real orden, si en lo sucesivo se ejecutase alguna que no esté autorizada con arreglo a la legislacion vigente sobre la materia, o se celebre subasta sin los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar puntual aviso.

Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 21 de Mayo de 1859.—Luis Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de... de V. S.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Estadísticas.
Los Ayuntamientos y Juntas parroquiales que en sus estadísticas formadas en 1853 y 1854 consignaron en los apéndices fincas exentas temporalmente, tendrán presente de incluir en los nuevos amillaramientos que deben estar formando, o señaladas los tipos que correspondan a todas aquellas que su exencion hubiese caducado en el año corriente, e igualmente dejarán de figurar en los apéndices que ahora acompañen a los nuevos amillaramientos y señalando los tipos que correspondan a todas aquellas cuya exencion temporal, aun cuando no haya caducado, no haya sido declarado al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1855, publicada en el Boletin oficial de la provincia en 19 de Febrero de 1858, pues la Administracion no reconocerá ninguna exencion, en que no se hayan llenado los requisitos de la citada Real orden.

Guadalajara 26 de Mayo de 1859.—Andrés Falguera.

Contribucion industrial.
Habiéndose terminado la molienda en la mayor parte de los molinos acipiteros de la provincia, esta Administracion recuerda a los Alcaldes de los pueblos en que aquellos se hallan enclavados, la remision del certificado que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1854, en la que deberá expresarse el número de artefactos de que se compone cada uno de dichos molinos, como son: prensas hidráulicas, de vapor, husillo o de doble presion, prensas de balanca, o sean vigas, comunes, y prensas de rincón o antiguas de madera, de escasa produccion, especificando además el día en que se abrieron los establecimientos, el que principio a funcionar cada uno de los artefactos, y el en que definitivamente quedaron cerrados: a fin de que esta dependencia pueda practicar la liquidacion de lo que les corresponde satisfacer por la contribucion industrial, conforme a lo prevenido en la precitada Real orden, esperando que los expresados certificados se hallen en la Administracion antes del día 15 del próximo Junio, y si aconteciesen que en alguno de ellos no se hubiese terminado la molienda en la indicada fecha, lo manifestarán de oficio los Señores Alcaldes, sin que por esto dejen de remitir a su debido tiempo aquel documento.

Al propio tiempo se recomienda la remision en la citada época de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el presente trimestre, con arreglo a lo prevenido en circular inserta en el Boletin oficial de 23 de Junio del año último.

Guadalajara 28 de Mayo de 1859.—Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1. de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca en término de Gárgoles de Abajo.

N. del inventario. 206. Un molino harinero, procedente de los propios de dicha villa; tiene 155 pies cuadrados superficiales, su construccion de piedra y barro, y el local que ocupan las dos piedras que contiene es de cal y canto. Consta de dos pisos con una sala y cuartos en el alto, y en el bajo portal, cocina y cuartos; las dos piedras movidas por rodeznos con un salto de agua de doce a trece pies; linda al Saliente molino de aceite, Poniente Mamerto Canton. Produce en renta anual 570 rs., por lo que se ha capitalizado en 10,260 rs., y ha sido tasado en venta en 24,000 rs., y en renta en 1,800 reales, sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion.

La renta de esta finca, que ha vencido en fin de Diciembre último, consiste en 30 fanegas de centeno, que se ha vallado al precio de 19 rs. vn. a que ha salido dicha especie en el partido en el decenio formado al efecto.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Gárgoles de Abajo para su fijacion al publico.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica sita en término de Albarces.

N. del inventario. 1020. Un monte encinar con algunos robles, de cabida cuantias fanegas exhausto, casi en su totalidad de leñas altas y bajas y de cepas madres; su terreno en la mayor parte es calverizo, y por consiguiente los pastos de inferior calidad y muy escasos; linda al Saliente tierras labrantias del paraje de la Dehesa, al Poniente viñas de la Era Vieja y tierras de Mingorramos, al Mediodía camino de las viñas de los Hoyuelos, y Norte senda Cantarera y tierras de las Carraneras. Por la parte del Mediodía de esta finca hay una calada para el paso de ganados desde la poblacion a la Cañada Real de Merinas, y linda con el monte luego que se deja el camino de Mondejar, y pasadas las tierras labrantias de Juan Brihuega, y Lorenza Alvarez, siguiendo por encima de los colmenares de Miguel Corral y Gavino Jimenez hasta la tierra de este y Pablo de la Encina, en la Valguilla. Despues vuelve a continuar con el monte en la Cuesta de los Hoyuelos junto a heredad de Gertrudis Jimenez, pariendo al camino de Mondejar a incorporarse a la Gallana, quedando en todo este tránsito a la izquierda las tierras labrantias, a excepcion de la de Robustiano Corral. Hay enclavadas dentro de esta finca varias tierras de labor de diferentes propietarios, algunas con corrales y choza, habiendo una con corrales sin tierra.

Produce de renta anual 2,000 rs., por la que ha sido capitalizada en 45,000 rs., y se

halla tasada en venta en 90,000 rs. y en renta en 2,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion. Del último reconocimiento practicado por el Sr. Ingeniero de Montes, resultó clasificada esta finca como enajenable.

La medida agraria que se ha usado para su tasacion es la fanega de 4,444 varas cuadradas.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Albares para su fijacion al publico.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 12 de Julio de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Finca urbana en término de la villa de Gárgoles de Abajo.

N. del inventario. 207. Un molino aceitero de la procedencia de los propios de dicha villa; linda al Saliente Cayetano Martín, Poniente molino de harina; su construccion es de piedra, barro y parte de cal y canto; consta de un solo piso a teja vana, con una piedra y viga en uso movida por agua en el rio de Cifuentes; tiene una caldera de cobre y tres tinajas con un casco. Produce de renta anual 600 rs., por la que ha sido capitalizado en 10,800 rs., y se halla tasado en venta en 600 rs., y en renta en 14,000 reales, por cuya cantidad se anuncia la subasta.

208. Una casa posada, de la misma procedencia; linda al Saliente D. Anselmo Omedo, y Poniente Remigio Madrid. Es de mamposteria y de cal y canto; tiene dos pisos, en el principal sala y cuartos, y en el bajo cuartos, cocina, cuarto y portal, comprendiendo todo el local 340 pies superficiales. Produce en renta 300 rs., por lo que se ha capitalizado en 5,400 rs., habiendo sido tasada en renta en 300 rs., y en venta en 7,500 rs., y por esta cantidad sale a subasta.

209. Un horno de pan-cocer de igual procedencia; linda al Saliente D. Alvaro de Castilla, Poniente Félix Moreno. Consta de 216 pies cuadrados superficiales, y su construccion es de piedra y barro, hallándose en mediano estado. Produce de renta anual 1,000 reales, por la que ha sido capitalizado en 18,000 rs., y ha sido tasado en venta en 4,500 rs., y en renta en 730 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Las rentas vencieron en fin de Diciembre último.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta remate en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Gárgoles de Abajo para su fijacion al publico.

Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 12 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica sita en término de la villa de Tamajón.

N. del inventario. 1535. Un prado, de cabida siete fanegas tres celemines, procedente de los propios de dicha villa, situado donde dicen la Tasaguera, todo cercado de piedra con una barraca grande y tres pequeñas; su posicion en llano de la mayor parte; linda al Saliente camino Real, Mediodía Comun, Poniente Pascual Serrano, y Norte Comun. Produce de renta anual 460 rs., por la que ha sido capitalizado en 10,350 rs., y se halla tasado en renta en 440 reales y en venta en 15,250 rs., por cuya cantidad sale a subasta.

1536. Una huerta de cabida dos fanegas, de la misma procedencia, en el sitio donde dicen la Calzada, de primera calidad, des-

tinada á Prado y Cercada de piedra, su posición en llano; linda al Saliente tierra del Estado, Mediodía la Calzada, Poniente Celedonio del Olmo, Norte Valladar de la Fuente. Produce en renta anual 350 rs., por la que se ha capitalizado en 7,875 rs., y se halla tasada en renta en 370 rs. y en venta en 12,400, y por esta cantidad sale á subasta. Las rentas de estas fincas vencieron en fin de Marzo último.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Tamajón, para su fijación al público. Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Remate para el día 12 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, y el Escribano Don Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.
Finca rústica en término de la villa de Villaseca de Palositos.
N.º del inventario

1017. Un monte llamado Ardalejos, sito en término de la villa de Villaseca de Palositos, perteneciente á los propios de la misma, de cabida diez fanegas de tercera calidad; su planta es de chaparra de encima de unos ocho años, de pastos medianos, está regularmente poblado, tiene poca leña para carbon, puede roturarse y se halla en llano; linda Saliente propiedades de los vecinos Mediodía Poniente idem, y Norte camino de Viana de Mondéjar.

Esta finca produce de renta anual 60 reales, por la cual ha sido capitalizada en 1,350 rs., y se halla tasada en venta en 2,000 rs., y en renta en 20 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

1018. Otro monte llamado Entradas de San Roman, de la misma procedencia, su cabida veinte fanegas de tercera calidad, su planta es chaparra de unos diez años, bien poblado, puede roturarse la mitad, se halla en llano la mayor parte, sus pastos medianos; linda al Saliente monte de los propios de Huele, Mediodía Poniente y Norte, propiedades de los vecinos de dicho pueblo.

Esta finca produce de renta anual 90 reales, por la cual ha sido capitalizada en 2,025 rs., y se halla tasada en venta en 3,020 reales, y en renta en 30 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

1019. Otro monte llamado Canadillas, de la misma procedencia, de cabida treinta fanegas de segunda calidad, poblado de chaparra de unos catorce años, puede roturarse para hacer carbon en su mitad, sus pastos medianos; linda Saliente propiedades de los vecinos Mediodía término de Torronteras, Poniente el de Montañas, y Norte el de Viana de Mondéjar.

Esta finca produce de renta anual 90 reales, por la cual ha sido capitalizada en 2,025 rs., y se halla tasada en venta en 6,000 rs., y en renta en 80 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

Las rentas de todas estas fincas vencen en fin de Diciembre de este año; y la medida usual de esta villa es de 400 estadales. Estas fincas han sido tasadas de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último, y declaradas enajenables en la clasificación hecha por el Ingeniero del ramo.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacedon, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Villaseca de Palositos para su fijación al público. Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Remate para el día 12 de Julio próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano

hano D. Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.
Finca en término de Alique.
N.º del inventario

957. Un monte en término de la villa de Alique, perteneciente á sus propios, llamado el Encinar, que tiene catorce verdos, regularmente poblado, aun cuando sus plantas son poco crecidas por mala situación é inferioridad de su terreno, tanto que ni vale para pasto, ni menos para roturarse, linda Saliente camino de Cereceda, Mediodía la Colada y baldíos, Poniente camino de Mantiel y Norte diferentes heredades de vecinos de esta villa. Su extensión superficial de 34 fanegas.

Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 6,000 rs. y en renta en 80 rs., por la cual ha sido capitalizada en 1,800 reales; debiendo subastarse por el valor de su tasación.

Este monte fue tasado de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Ha sido clasificado en concepto de enajenable por virtud del reconocimiento verificado por el Sr. Ingeniero de Montes de la provincia.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Sacedon, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Alique para su fijación al público. Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Providencias judiciales.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve meses cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.
Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior en sus productos, ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Providencias judiciales.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
En la ciudad de Guadalajara á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve,

el Sr. D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de ella y su partido, visto este incidente promovido por D. Antonio March y D. Antonio Gonzalez, Procuradores de este Juzgado, como síndicos del concurso necesario de Juan Anton Lopez, vecino de El Casar de Talamanca, sobre aumento de ciertos bienes al inventario que se formó de los de aquel luego de declarado el concurso, y de los que se hallan en posesion los síndicos cuyo incidente se ha seguido en rebeldía del expresado Anton Lopez. Y Resultando que en cinco de Enero del corriente año los expresados síndicos pidieron á este Juzgado se incluyeran en el inventario los bienes del concursado tres tierras y una villa, cuyos linderos expresaron radicantes en El Casar de Talamanca y Valdeolmos, fundándose en que unas pertenecian al concursado por adjudicación que se le hizo de ellas en la testamentaria de su mujer Paula Escudero, y la otra que la habia hipotecado en el año de mil ochocientos treinta á favor de D. Manuel Marron, los cuales no habia enajenado, añadiendo que tambien debia incluirse en dicho inventario una mula que é veinte de Enero del año último habia vendido al concursado á Canuto Soria, la cual era la misma que vendió aquel D. Patricio Musta y por cuyo valor era acreedor este al concurso.

Resultando que formada de esta pretension pieza separada se ha seguido este incidente por todos sus trámites en rebeldía del concursado, por no haber comparecido al juicio no obstante que se le dio traslado de dicha pretension, declarándole ilegitimo respecto á las formalidades legales.

Resultando que en el término de prueba ha declarado Canuto Soria ser cierto que en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho compró la expresada mula á Juan Anton Lopez.

Resultando que en el mismo término el encargado del registro de hipotecas de este partido manifiesta que las fincas de que se trata no aparecen vendidas por el concursado ni antes del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, fecha en que se decretó la intervencion judicial de los bienes del concursado, ni con posterioridad á dicha época.

Resultando que igualmente el Secretario de Ayuntamiento de El Casar de Talamanca declara que la tierra de cinco fanegas que se expresa en la referida pretension no demandada incidental, se halla amarrada en el repartimiento de contribuciones, á nombre de D. Juan Climaco Milan, desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho en que se la vendió el concursado; que la de los fanegas según sus noticias se la vendió este en el mismo año á D. Luis Garcini; que la villa está amarrada á nombre del concursado; y que la otra tierra que se dice de tres fanegas es una de las inventariadas, cuya cabida son dos fanegas.

Considerando que no hay conformidad en los linderos que se ponen á las fincas cuya inclusion en el inventario se solicita, con ninguna de las que resultan adjudicadas al concursado en mil ochocientos cincuenta y cinco por muerte de su mujer, según demuestra el testimonio que obra en autos, y que según la declaración del Secretario de El Casar la otra tierra que se dice hipotecada á Marron, es una de las inventariadas y que por consiguiente se halla en poder de los Síndicos.

Considerando que por lo mismo fundada la prueba de autos, no está justificado que dichas tierras puedan decirse propias del concursado Juan Anton Lopez, antes ni despues que se decretó la intervencion judicial de sus bienes, á excepcion de la villa que según la declaración del Secretario posee actualmente el concursado, puesto que le está amarrada para el pago de contribuciones.

Considerando que si bien no resulta tal prueba, está indicado por la declaración del Secretario de El Casar que las tierras que se demandan de cinco y dos fanegas han pertenecido al concursado y que las ha enajenado durante su concurso.

Considerando que aun cuando resultara que esta enajenacion habia sido hecha despues de estar privado Juan Anton Lopez de disponer de sus bienes por la intervencion judicial, nunca podrian en este juicio traerse al concurso, puesto que en él no han sido dados sus actuales poseedores, por ser principio inquestionable en nuestro derecho ser de respetarse la posesion mientras el poseedor no sea vencido en juicio, ó reconozca su ningun derecho á los bienes que posea.

Considerando que por la propia razon, prescindiendo de cualquiera otra, no puede tampoco declararse del concurso la mula que vendió el concursado, despues de intervenidos los bienes á Canuto Soria, según este declara.

Fallo: que debo declarar y declaro que la villa con ochocientos vides que expresa en la demanda de los síndicos del concurso de Juan Anton Lopez, que motivó este incidente y cuya finca posee este, debe formar parte de los bienes que se le han concursado, y en su consecuencia tenerse dicha finca como aumento del inventario que se formó en doce de

Marzo del año último y se halla en la pieza de Administración que se ha traído á la vista, dándose de ello testimonio á los Síndicos para que tomen posesion, y se resuelva á estos su derecho para que le deduzcan en el juicio correspondiente respecto á las otras dos fincas y mula, contra los que se dicen hoy sus poseedores: así por esta mi sentencia, sin expresa condenacion de costas, la que se notificará según previene el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó y firmó.—Melchor Bermejo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Rafael de la Puente y Falcoa, Caballero de la Real y distinguida Orden americana, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber, que en el expediente promovido en este Juzgado á nombre de Pedro Hernandez, sobre adquirir la posesion de los bienes relictos por Celedonia Hernandez, que falleció abintestado, se proveyó el auto que literal sigue.

Auto definitivo. En la villa de Las Fuentes, á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcoa, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de aquella y su partido: habiendo visto estos autos promovidos en instancia del Procurador Don Tomás Oñativete, sobre adquirir la posesion de los bienes que Celedonia Hernandez, vecina que fué de la Horteziuela de Ocen, dejó á su fallecimiento por ante mi el presente Escribano, dijo:

Resultando de los documentos presentados y de la informacion de testigos practicada:

Primero. Que la referida Celedonia Hernandez, falleció sin haber otorgado disposicion testamentaria ni dejado herederos forzosos.

Segundo. Que Pedro Hernandez es pariente colateral de aquella dentro del cuarto grado civil, y por consiguiente su heredero abintestado.

Tercero. Que los bienes que dejó al tiempo de su muerte nadie los posee con titulo legitimo.

Considerando. Que, con arreglo á lo dispuesto por las leyes correspondientes á Pedro Hernandez, vecino de la Horteziuela de Ocen, en el concepto indicado la posesion de los expresados bienes, se le otorga la posesion de ellos sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Procedase á dársela en cualquiera de los bienes de la referida herencia que fuere propios de la difunta Celedonia Hernandez, en voz y nombre de los demás, por el alguacil de este Juzgado, Silvestre Rodriguez, á quien se confiere comision en forma asistido de Escribano que de fe hánganse las intimaciones oportunas á la persona ó personas que como colonos, ó bajo otro concepto administran dichos bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, y dada que sea la posesion, se proveyó lo que con arreglo al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde. Así lo proveyó, mandó y firma su Señoría, de que doy fe.

Dado en Cifuentes, á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rafael de la Puente y Falcoa.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, individuo de varias Sociedades científicas, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del difunto abintestado Juan Alonso Santos, y á los de su difunta esposa Celestina Santos, para que en el término de veinte días que por último se señala á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por persona que les represente á deducir su accion en el expediente que se sigue con tal motivo; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 23 de Mayo de 1859.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Atazon.

El partido de boticario de esta villa se halla vacante desde San Juan de Junio de este año, y se llaman licitadores bajo las condiciones siguientes: 1.ª Por la asistencia de medicinas a todo el vecindario, se le han de dar al que sea agraciado 110 fanegas de trigo de buena calidad por un año. 2.ª El Ayuntamiento, en cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular del Sr. Gobernador de 16 de Noviembre último, hará la clasificación de los pobres, para dejarlos exentos de pago por las medicinas que necesiten. 3.ª La cobranza ha de ser de cuenta del profesor, en las eras del próximo Agosto; el mismo ha de avisar tres meses antes de cumplirse el contrato al Ayuntamiento, con memorial de pretension ó de despedida. 4.ª Los vecinos y facultativo han de atenerse a lo que resulte de la Superioridad del arreglo de partidos. Y 5.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 23 de Junio próximo, que se proveerá dicha vacante.
Atazon 26 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Juan Algora.

El partido de médico-cirujano de esta villa se halla vacante desde San Juan de Junio próximo de este año, y se llaman aspirantes bajo las condiciones siguientes: 1.ª Por un año se le han de dar al agraciado 200 fanegas de trigo de buena calidad, siendo de su cargo poner un barbero; ha de prestar la asistencia médica y quirúrgica a todo el vecindario y pobres transeúntes. 2.ª El Ayuntamiento en cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular del Sr. Gobernador de 16 de Noviembre último, hará la clasificación de los pobres para dejarlos exentos de pago por dichas asistencias. 3.ª La cobranza ha de ser de cuenta del profesor en las eras del próximo Agosto. El mismo ha de avisar tres meses antes de cumplirse el contrato al Ayuntamiento, con memorial de pretension ó de despedida. 4.ª Los vecinos y facultativo han de atenerse a lo que resulte de la Superioridad del arreglo de partidos. Y 5.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 23 de Junio de próximo, que se proveerá dicha vacante.
Atazon 26 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Juan Algora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Taragudo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año viniente de 1860, se expondrá al público desde el dia 29 del actual hasta el 10 del próximo Junio, en cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten de los interesados, por el Ayuntamiento; advirtiendo que los que no hayan presentado sus relaciones de riqueza en el tiempo que se prefijó en el Boletín oficial núm. 27 de este año y comunicaciones posteriores, serán desoídos. Los Sres. Alcaldes de Hita, Alarilla, Valdeancheta, Copernal, Cañizar, Torre del Bulgo y Heras darán la publicidad que correspondan a este anuncio, por haber muchos de sus administrados propietarios y terratenientes en esta demarcacion de mi cargo. Taragudo 28 de Mayo de 1859.—El Presidente, Segundo Lopez.—Por su mandado.—Juan Lopez Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valverde.

La Junta pericial que presido, en sesion celebrada en este dia, ha acordado: Que para poder formar el cuaderno de amillaramiento de riqueza que por Reales ordenes está prevenido, se hace preciso que tanto los vecinos de este pueblo como los del agregado, que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia, presenten ante los señores de la Junta pericial del mismo, en el preciso término de diez dias a contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las correspondientes relaciones, segun está prevenido por instrucciones; pues el que así no lo hiciere serán desestimadas y le pararán los perjuicios que haya lugar, lo mismo que si dejasen de presentar sus relaciones en el término señalado.
Valverde de Ocejon 26 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Melchor Montero.—Por su mandado.—Manuel Monasterio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeavellano.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa; su dotacion anual es de 110 fanegas de trigo por la asistencia a los enfermos, inclusa la barba, cuyo pago se hará por igualas voluntarias; además 300 rs. de los fondos municipales por la asistencia a los enfermos pobres, pagados por trimestres vencidos; pagando además los golpes de mano airada y enfermedades venéreas, casa gratis, libre de contribuciones excepto el subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, hasta el 25 de Junio próximo, el cual trascurrido se proveerá.
Valdeavellano y Mayo 24 de 1859.—El Alcalde Presidente, Mariano Rojo.—Por su mandado.—Miguel Atienza, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Drieves.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, partido judicial de Pastрана; su dotacion anual consiste en 300 reales pagados por trimestres de los fondos municipales por asistencia a enfermos pobres, y lo que produzcan los ajustes particulares de 120 vecinos, siendo mas aumento los golpes de mano airada, partos y el de rasura de los que se afeiten en sus casas.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, dentro del término de un mes en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.
Drieves 30 de Mayo de 1859.—El A. C. Juan Vicente Sanchez.—El Secretario, Angel Villalba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Luzaga.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, segun oficio de 30 del corriente, se verificará una limpia general de paleria en los rios y acequias de este término. El remate de las obras tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, a los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de nueve a doce de su mañana, bajo el tipo de 63,824 rs. que importa el presupuesto, y con sujecion al proyecto y plano formados al intento y al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el acto del remate.
Luzaga 31 de Mayo de 1859.—El A., Victoriano Hernando.—P. O.—Valentin Fuentes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Aldeanueva de Guadalajara.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Aldeanueva, dotado con 120 fanegas de trigo que pagan los vecinos en las eras. Los que aspiren a dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, por término de un mes el que trascurrido se proveerá.
Aldeanueva de Guadalajara 31 de Mayo de 1859.—El P., Victor Abad.—P. S. M.—Felix Sanz y Casas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Fuentelaencina.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se arriendan en esta villa, a las cuatro de la tarde del dia en que espiren los 15 contados desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial, los pastos del monte Balabrado; correspondiente a los propios de la misma, pudiendo pastar en el 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 reales cada una. Las demás condiciones se harán públicas en el acto de la licitacion.
Fuentelaencina 25 de Mayo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Santiago Plaza.—P. S. M.—Lope Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Barriopedro.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los 40 robles maderables que con superior autorizacion se enajenan en esta villa, por falta de licitadores, tendrá lugar a los 30 dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial, nueva subasta bajo las formalidades que expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto.
Barriopedro 27 de Mayo de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustín Maria Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Campisabalos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y a los doce dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, tendrá lugar en los estrados de la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, la subasta en arrendamiento por espacio de un año, a contar desde el próximo 24 de Junio, hasta otro igual dia del de 1860, la casa posada perteneciente a estos propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.
Campisabalos 18 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Francisco de Pedro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cantalojas.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia se rematarán en este pueblo, ante su Ayuntamiento, a los quince dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, 2,600 cargas de ocho arrobas de leñas, bajo el tipo de 75 cénts. cada una, secas rodadizas, que han de extraerse de los montes Robledales del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.
Cantalojas 24 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Antonio Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Atance.

Hallándose concluido el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año de 1860, se hace saber a los contribuyentes, para que dentro del término de quince dias a contar desde esta fecha, puedan presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.
El Atance 29 de Mayo de 1859.—Por orden.—Juan Llorente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Miralrio.

Con permiso del Sr. Gobernador se arrienda por dos años la posada de estos propios a contar desde 1.ª de Julio próximo. El remate se celebrará ante este Ayuntamiento en el dia 24 de Junio a las once de la mañana, bajo las condiciones que se harán presentes, segun el pliego de las mismas que ha sido aprobado.
Miralrio 26 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hijes.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia se subarriendan las yerbas que produzca en el año de la fecha, la pradera denominada Reguerilla, de los propios de esta villa. El remate se verificará a los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento, de una a dos de su tarde, a toque de campana como es costumbre, bajo el pliego de condiciones aprobado que está de manifiesto en la Secretaria del Municipio, y lo estará tambien en el acto del remate.
Hijas 12 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Alejandro Hernando.—De orden.—Baldomero Leal, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
El Pozo de Guadalajara.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta la posada de los propios de esta villa por dos años, que principiarán a regir en 24 de Junio de este año y concluirá en igual dia de 1861, cuyo remate se ha de celebrar en la Sala consistorial de esta villa el dia 12 de Junio, de diez a doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.
El Pozo de Guadalajara y Mayo 27 de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Nemesio Meson.—El Secretario, Anastasio de Vera.

COMPRA DE CABALLOS.

En el cuartel de Jesuitas que ocupa el regimiento de Coraceros del Principe en Alcalá de Henares, queda abierta esta todos los dias desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde. Pueden presentarse caballos capones ó enteros, pero con la condicion de tener como minimum de alzada siete cuartas y un dedo y con la edad de cuatro a ocho años.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGUAS MINERALES
de Segura de Aragon.

El Establecimiento de aguas y baños minerales de Segura de Aragon se halla situado en un valle de clima suave, en el que no se hace incómodo el calor ni aun en lo más fuerte del estío, puesto que el maximum de temperatura suele estar marcado por 27°, haciéndose sentir casi todos los dias de la temporada de baños los vientos N. E. y S. O., que van a renovar y refrescar la atmósfera de esta localidad.
La mineralizacion especial de las aguas de Segura, hace que sean muy eficaces para combatir las afecciones crónicas sostenidas ó complicadas por atonia ó irregularidad en las funciones de la inervacion, ya de los grandes centros nerviosos, ya de sus variadas ramificaciones. Convienen en las multiplicadas formas del histerismo; en el corea; en la epilepsia; en la hemieránea; en la ambliopia ó amaurosis incipiente; en la dispepsia ó en las digestiones lentas y penosas; en las gastralgias y enterargias, y en las irritaciones crónicas de la mucosa gastro-intestinal; en la hipocondria, ictericia, vómitos biliosos y espasmódicos; en los infartos del hígado y demás visceras abdominales; en la predisposicion a los abortos y a las metrorragias; en los flujos blancos; en las clorosis ó irregularidades de la menstruacion; en las afecciones calculosas ó irritaciones crónicas de los órganos genitourinarios, como los catarros vesicales, nefritis y prostatitis; en los infartos y descensos de la matriz; y en la diabetes. Están igualmente muy indicadas en todas las formas del padecimiento gotoso y reumático; en las parálisis; en los tumores blancos; en las diatesis escrofulosa y escorbútica; en el raquitismo; en las caquexias consecutivas a las fiebres intermitentes de larga duracion, y en las afecciones herpéticas de mucha sensibilidad.
El caudal de agua y el número de pilas que existe, permiten que los baños se tomen con aseó y comodidad. El Establecimiento está dirigido por un Profesor de Real nombramiento, en virtud de oposicion.

Hay una buena Fonda con treinta y cuatro habitaciones, muchas de ellas con dos alcobas; otras cuatro casas en las que tambien se hospedan banistas, y una tienda con los artículos de consumo necesarios durante la temporada, de la que se surten los que no quieren alojarse en la Fonda. En el Establecimiento hay un Botiquin bien provisto; y en la Capilla de los mismos baños suele celebrarse Misa la mayor parte de los dias. De suerte, que aunque dista unos tres cuartos de hora de Segura, halla allí el banista lo necesario durante la temporada. Esta empieza el 15 de Junio y concluye el 30 de Setiembre.

El itinerario desde Madrid es el Siguiente: Por la carretera de Zaragoza hasta Alcolea del Pinar; desde aquí a Monreal del Campo y a Segura; puede irse en carruaje, aunque desde Monreal hay algunos trozos de camino bastante malo; ó bien, y esto es mas cómodo, por el ferro-carril a Valencia; de esta a Teruel, y de aquí por Alfabaca, Rillo y Panerudo a Segura, por cuyos puntos puede irse tambien en carruajes. El viaje por La Almunia y Carriena, ofrece camino de herradura desde Villadoz y Bea, hasta los baños. Desde Zaragoza hay 14 leguas, y se pasa por Belchite, Muniesa y Maicas, y puede irse en ruedas hasta el mismo Establecimiento.

Se desea encontrar un licenciado del Ejercicio que quiera entrar de sustituto en provinciales. Darán razon en la calle de San Miguel, número 2, Guadalajara.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.